

ORDENANZA Nº 19 FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil. que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible¹.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se produce siempre que, para la prestación del servicio, se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquellas.

Esta Tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas Empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en él, tanto si son titulares de las redes, como si solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A estos efectos se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¹ Artículo modificado por acuerdo plenario de fecha 1 de diciembre de 2010.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible y cuota Tributaria².

1. Para determinar la cuantía de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, el valor de referencia del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TB} \times \text{T} \times \text{CE}$$

En la que TB es la tarifa básica por año; T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracción trimestral de año (1, 0,25, 0,5 o 0,75, según se trate de todo el año o de 1, 2 o 3 trimestres, respectivamente); y CE es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el municipio.

2. La tarifa básica es de 1.000.000,00 €/año.

3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que corresponda en el municipio, incluyendo todas sus modalidades, tanto de pospago como de prepago.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural.

2.- La Tasa se devenga desde el momento en el que se ha iniciado el aprovechamiento, entendiéndose que éste se ha iniciado en el momento en que da comienzo la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

3.- El devengo de la Tasa para ejercicios posteriores al del alta, tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 7.- Gestión.³

Los sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza deberán presentar, antes del 30 de Enero de cada año, una declaración acreditativa del número de abonados de la empresa con domicilio en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de pospago como los servicios de prepago.

Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditan otros datos, podrán aplicarse los que resulten, para cada operador, del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados por el municipio si constan en él, o los agregados

² Artículo modificado por acuerdo plenario de fecha 1 de diciembre de 2010.

Respecto de la anterior redacción, ver STSJA dictada en Recurso nº 1841/2007 (BOP de 23/10/12).

³ Artículo modificado por acuerdo plenario de fecha 1 de diciembre de 2010.

por la provincia a la que éste pertenece, o por la Comunidad Autónoma Andaluza o por el conjunto nacional, en su defecto.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.⁴

1. Pagos a cuenta.

El pago de la tasa a la que se refiere esta ordenanza debe efectuarse de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Dichas liquidaciones serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el Ayuntamiento.

2. El importe de cada liquidación trimestral equivale al 25% del importe total resultante de la liquidación a la que se refiere el artículo 5.1 de esta ordenanza, referido al año inmediatamente anterior.

3. El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos con el fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, tras los plazos de vencimiento siguientes:

Primer vencimiento	31 de marzo
Segundo vencimiento	30 de Junio
Tercer vencimiento	30 de septiembre
Cuarto vencimiento	31 de diciembre

La liquidación definitiva debe ingresarse dentro del primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el artículo 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cantidad a ingresar es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados en relación con el mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará con la primera liquidación a cuenta o sucesivas.

Artículo 9.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 10.- Inspección y Recaudación.

La Inspección y Recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

Artículo 12.- Vía de apremio.

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

⁴ Artículo modificado por acuerdo plenario de fecha 1 de diciembre de 2010.

Disposición Transitoria.

Con efectos únicamente para el primer año de su establecimiento, la fecha de devengo de la tasa para los sujetos pasivos que realicen el hecho imponible regulado en el artículo 2 de esta ordenanza, será la de su entrada en vigor.

Disposición Final.⁵

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día uno de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación: Acuerdo Pleno 30/03/2007
BOP 06/06/2007
Entrada en vigor 07/06/2007

Modificación: Acuerdo provisional Pleno 01/12/2010
Acuerdo definitivo Pleno 10/03/2011
(BOP nº 54, de 21/03/2011)

(Redacción anterior

Artículo 5º.- Base imponible y cuota Tributaria.

1. La base imponible de la Tasa son los ingresos medios por operaciones correspondientes a la totalidad de los clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de Almería. Es decir los ingresos medios por operaciones obtenidos según el apartado 2 siguiente se multiplican por el número de clientes con domicilio en el municipio de Almería.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones los resultantes de dividir la cifra total de ingresos por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, entre el número total de clientes de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

3. La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la base imponible. Esto es, a los ingresos medios por operaciones de telefonía móvil del sujeto pasivo, por el número de clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de Almería.

Esta Tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas Empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

⁵ Redactada conforme al acuerdo plenario de fecha 1 de diciembre de 2010.